



UNIVERSAE
Institución de Educación
Tecnológica Internacional

POLÍTICA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

**Institución de Educación
Tecnológica Internacional
UNIVERSAE**



CONTENIDO

<i>CAPÍTULO I.....</i>	<i>4</i>
<i>PRINCIPIOS GENERALES FRENTE A LA POLÍTICA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL</i>	<i>4</i>
ARTÍCULO 1. ALCANCE.	4
ARTÍCULO 2. OBJETIVO GENERAL.....	4
ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES.	4
<i>CAPÍTULO II.....</i>	<i>6</i>
<i>ASPECTOS GENERALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL</i>	<i>6</i>
ARTÍCULO 4. PROPIEDAD INTELLECTUAL.	6
ARTÍCULO 5. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL.	6
<i>CAPÍTULO III.....</i>	<i>7</i>
<i>DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.....</i>	<i>7</i>
ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LOS BIENES PROTEGIDOS POR LOS DERECHOS DE AUTOR.....	7
ARTÍCULO 7. OBRAS PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR. ...	8
ARTÍCULO 8. DERECHOS RECONOCIDOS POR LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR EN LA INSTITUCIÓN.....	10
ARTÍCULO 9. TÉRMINO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR.	12
ARTÍCULO 10. CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBRA COMO UN BIEN DE DERECHO DE AUTOR EN LA INSTITUCIÓN.....	13
ARTÍCULO 11. TIPOLOGÍA DE OBRAS PRODUCIDAS POR LA INSTITUCIÓN Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN.	14
ARTÍCULO 12. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE ACUERDO CON LA FORMA DE CONTRATACIÓN.	16
ARTÍCULO 13. ASPECTOS PARA TENER EN CUENTA EN LA CONTRATACIÓN.	19
ARTÍCULO 14. LÍMITES Y EXCEPCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU APLICACIÓN EN LA INSTITUCIÓN.....	20
ARTÍCULO 15. USOS DE LAS OBRAS PERTENECIENTES A LAS COLECCIONES DE LA BIBLIOTECA:	21
ARTÍCULO 16. NORMAS PARA EL USO DE FOTOCOPIADORAS EN LAS INSTALACIONES DE LA INSTITUCIÓN.....	22



ARTÍCULO 17.	22
ARTÍCULO 18. DERECHOS DE AUTOR EN EL PROCESO EDITORIAL DE LA INSTITUCIÓN.....	23
CAPÍTULO IV.....	24
LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA UNIDAD DE EDUCACIÓN VIRTUAL.....	24
ARTÍCULO 19. PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA EDUCACIÓN VIRTUAL DE LA INSTITUCIÓN.....	24
CAPÍTULO V.....	25
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	25
ARTÍCULO 20. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	26
ARTÍCULO 21. SIGNOS DISTINTIVOS.	26
ARTÍCULO 22. NUEVAS CREACIONES.	27
ARTÍCULO 23. DERECHO DE OBTENTOR VEGETAL.	29
ARTÍCULO 24. SECRETO INDUSTRIAL O EMPRESARIAL.....	29
ARTÍCULO 25. TIPOLOGÍA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PRODUCIDA EN LA INSTITUCIÓN Y SU FORMA DE PROTECCIÓN.	30
ARTÍCULO 26. DERECHOS RECONOCIDOS EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	31
ARTÍCULO 27. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE ACUERDO CON LA CALIDAD Y A LA FORMA DE CONTRATACIÓN.	31
CAPÍTULO VI.....	34
TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.	34
ARTÍCULO 28. TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.	34
ARTÍCULO 29. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.....	34
ARTÍCULO 30. OBLIGACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD EN LOS PROCESOS DE TRANSFERENCIA.....	34
ARTÍCULO 31. EXPLOTACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES O DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA.....	35
CAPÍTULO VII.....	35
RÉGIMEN SANCIONATORIO.....	35
ARTÍCULO 32. CONDUCTAS SANCIONABLES RELACIONADAS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA INSTITUCIÓN.	35
ARTÍCULO 33. SANCIONES.....	36



ARTÍCULO 34. SUJETOS SANCIONABLES.....	37
CAPÍTULO VIII.....	37
DISPOSICIONES FINALES	37
ARTÍCULO 35. USO DE LA MARCA INSTITUCIONAL	37
ARTÍCULO 36.	37

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES FRENTE A LA POLÍTICA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 1. ALCANCE. El presente documento es la Política institucional en materia de propiedad intelectual de la Institución de Educación Tecnológica Internacional – UNIVERSAE y es aplicable a toda la comunidad institucional.

ARTÍCULO 2. OBJETIVO GENERAL. Este reglamento tiene por objeto orientar las prácticas y procesos de la institución frente a la producción, gestión y transferencia de bienes de protección de las normas en materia de Propiedad Intelectual, estableciendo conceptos, tipologías de bienes producidos o gestionados y la forma de participación de las personas vinculadas a dichos procesos.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES. La producción, gestión y transferencia de bienes protegidos por la normativa en materia de Propiedad Intelectual en la Institución de Educación Tecnológica Internacional - UNIVERSAE se regirán por los siguientes principios:

- a) **Respeto a la Propiedad Intelectual:** Los derechos surgidos de los bienes intelectuales, ya sean de autoría, creación, titularidad de derechos patrimoniales o explotación económica, serán reconocidos y defendidos por la Institución en todo momento.
- b) **Función social del conocimiento:** La generación y difusión del conocimiento se consideran fundamentales para su apropiación social. En



consecuencia, este reglamento se aplicará buscando un equilibrio que proteja tanto los derechos de autores y titulares como el acceso de la comunidad en general.

- c) **Circulación del conocimiento:** Respetando los derechos generados en la creación de bienes de Propiedad Intelectual, la Institución fomentará el acceso libre al conocimiento, promoviendo la formación de redes que potencien su creación a través del trabajo académico e investigativo propio y de terceros.
- d) **Presunción de buena fe:** Se presume que los bienes intelectuales producidos, gestionados o transferidos por la Institución pertenecen a quienes afirmen ser sus autores, titulares o creadores. De otra manera, la persona en cuestión será llamada a responder por los daños y perjuicios generados por dicha afirmación.
- e) **Prevalencia normativa:** Este reglamento se fundamenta en la normativa nacional e internacional que regula la Propiedad Intelectual. En caso de conflicto entre este reglamento y otras normas, prevalecerán las normas externas por reconocer su orden superior. Este reglamento prevalecerá sobre cualquier otra norma interna contraria o anterior.
- f) **Asociación:** En los casos en que la propiedad intelectual producida no sea de titularidad exclusiva, la Institución podrá celebrar acuerdos con otros autores, titulares o creadores para la explotación económica y difusión, fomentando la cooperación Institución-Empresa-Estado en Ciencia, Tecnología e Innovación, así como la apropiación social del conocimiento.
- g) **Recuperación de la inversión:** En el caso de transferencia de tecnologías con fines comerciales por terceros, la Institución buscará la recuperación de las inversiones realizadas en el desarrollo de invenciones o creaciones.
- h) **Conocimientos tradicionales y recursos genéticos:** La Institución garantizará el respeto a las normas vigentes en el acceso y uso del conocimiento tradicional de comunidades Indígenas, Negras,

Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras, Rrom, Campesinas y Locales, así como de los recursos genéticos.

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL

ARTÍCULO 4. PROPIEDAD INTELLECTUAL. La Propiedad Intelectual se define como el derecho ejercido por una persona natural o jurídica sobre bienes incorpóreos generados por el ingenio o la creatividad humana. La categoría de autor o creador estará siempre representada por una o varias personas naturales, mientras que la titularidad de los derechos patrimoniales o de explotación económica podrá recaer tanto en una persona natural como en una persona jurídica.

La Institución de Educación Tecnológica Internacional - UNIVERSAE tiene la facultad de actuar de forma individual o colaborativa como titular de los derechos patrimoniales o de explotación económica. En este proceso, se garantiza el reconocimiento de los derechos morales de autor o derechos de creación de los estudiantes, docentes y trabajadores, según corresponda

ARTÍCULO 5. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL. Los bienes de Propiedad Intelectual se clasifican para su protección en las siguientes categorías:

- a) **Derechos de autor y conexos:** Esta categoría abarca bienes considerados como obras según la normativa vigente, englobando expresiones de tipo Artístico, Literario o Científico, que incluyen desde trabajos académicos como tesis y resultados de investigaciones técnicas.

Los derechos conexos se refieren a los derechos que tienen los ejecutantes, intérpretes, organismos de radiodifusión e industria fonográfica en la



explotación, difusión o ejecución de obras protegidas por derechos de autor.

- b) **Propiedad industrial:** La propiedad industrial se centra en bienes intelectuales diseñados para su aplicación en la industria. Esta categoría abarca bienes protegidos como signos distintivos, tales como Marcas, nombres comerciales, enseñas comerciales, lemas e indicaciones geográficas. Además, incluye nuevas creaciones como Patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, entre otros. La propiedad industrial contribuye a salvaguardar la originalidad y el valor económico de estos elementos en el ámbito industrial.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LOS BIENES PROTEGIDOS POR LOS DERECHOS DE AUTOR. Adicionalmente a los principios orientadores de este reglamento, se considerarán los siguientes principios tendientes a un adecuado entendimiento y aplicación de las normas que regulan los derechos de autor y conexos, en especial, en la producción, gestión y transferencia de dichos bienes en la institución

- a) **Protección de las formas de expresión y no de las ideas:** Las ideas per se no reciben protección; este reglamento resguarda la expresión de dichas ideas, sin importar la forma, destinación o el mérito artístico que puedan tener. Para garantizar la protección de la expresión de las ideas, se requerirá su fijación en algún medio, ya sea físico o digital, que permita su reproducción.



- b) Creación y propiedad sobre el soporte físico:** La propiedad sobre la obra creada es independiente del soporte físico en el que se fija. El derecho de explotación económica recae en el autor o titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, mientras que el propietario del medio físico donde se plasma la obra tiene derecho a su goce o disfrute de manera privada.
- c) Protección inmediata:** La protección de una obra no exige su registro ante la autoridad competente del país, como la Dirección Nacional de Derechos de Autor o su equivalente. La mera creación genera la protección de la obra. Sin embargo, en el caso de obras creadas por docentes investigadores en el contexto de proyectos de investigación institucionales o aquellas producidas por docentes o administrativos en cumplimiento de sus funciones laborales, se requerirá un registro obligatorio. La Institución facilitará este proceso, pero cualquier costo asociado será responsabilidad del estudiante en el caso de obras producidas por ellos.
- d) Protección de la obra sin importar su mérito artístico, literario, científico o su destinación:** Para recibir protección bajo este reglamento, en particular como derecho de autor, un bien intelectual solo necesita ser categorizado como obra, ya sea artística, literaria o científica. No se tomarán en cuenta los méritos, calificativos ni la destinación final de dicha obra para determinar su protección.

ARTÍCULO 7. OBRAS PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR. Este reglamento categoriza y define las obras de la siguiente manera:

7.1 De acuerdo con el acto de creación:

- a) Obras Originales:** Aquellas que, por su característica de originalidad, no tienen precedentes y expresan ideas de manera única.

b) Obras Derivadas: Relacionadas estrechamente con una obra original, surgen de su transformación, conservando rasgos esenciales. En caso de no estar en dominio público, se requiere obtener las licencias o permisos del autor.

7.2 De acuerdo con el número de participantes:

a. Obras individuales: Creadas por un único autor.

b. Obras colectivas: Resultado de la colaboración de un grupo, donde cada autor conserva derechos sobre sus contribuciones. La entidad coordinadora es titular de los derechos patrimoniales.

c. Obras en colaboración: Realizadas por dos o más personas; los aportes no pueden explotarse individualmente, y los derechos pertenecen en igual proporción a menos que se acuerde lo contrario.

d. Obras compuestas: Surgidas de la unión de una obra preexistente con una obra nueva. Cada autor tiene derecho sobre su creación. Se debe determinar la condición de dominio público de la obra preexistente.

7.3 De acuerdo a su forma de publicación:

a. Obras Inéditas: No publicadas, pero pueden registrarse ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

b. Obras Anónimas: Publicadas sin revelar al autor.

c. Obras Póstumas: Publicadas después de la muerte del autor, a menos que se disponga lo contrario testamentariamente.

7.4 De acuerdo a su forma:



- a) **Obras Artísticas:** Apelan al sentido estético del creador y del público al que van dirigidas.

- b) **Obras Literarias o Científicas:** Escritos originales de valor estético, incluyendo textos literarios, científicos o técnicos. Se extiende a obras como anuarios, folletos, catálogos y compilaciones de recetas culinarias, entre otras.

- c) **Obras Audiovisuales:** Creaciones que combinan imágenes con sonido o sin él, reproducibles mediante medios técnicos o tecnológicos.

ARTÍCULO 8. DERECHOS RECONOCIDOS POR LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR EN LA INSTITUCIÓN. Conforme a las normativas que rigen esta materia, la institución reconoce los siguientes derechos en la creación de una obra:

a) Derechos morales:

- Derecho de creación de la obra: Faculta a los autores a ser reconocidos como creadores de su obra. El autor puede optar por mantenerse anónimo o bajo seudónimo.

- Derecho de integridad de la obra: Garantiza que la obra no sea utilizada o modificada en contradicción con los valores del autor.

- Derecho de modificar la obra: Permite al autor modificar la obra sin cambiar elementos esenciales, siempre y cuando sea titular de los derechos patrimoniales.



- Derecho de inédito: Mientras conserve sus derechos patrimoniales, el autor decide si publica o no su obra.

Parágrafo: Los derechos morales son inalienables y su protección no tiene límite temporal.

b) Derechos Patrimoniales:

Estos derechos determinan la capacidad del autor o titular para explotar económicamente su obra. La disposición de estos derechos por parte de la Institución implica:

- La definición del tiempo de explotación, limitado a cinco (5) años si no se especifica.
- Establecer de manera particular qué derechos se están disponiendo, o de lo contrario, se entenderá que se ceden todas las facultades patrimoniales.
- Especificar el territorio de explotación; de no hacerlo, se entenderá que es en el país de la transferencia.
- La disposición de los derechos patrimoniales debe constar por escrito para ser válida.

PARÁGRAFO 1: Es inválida toda estipulación que transfiera de modo general o indeterminable la producción futura o restrinja la producción intelectual del autor.

PARÁGRAFO 2: En proyectos de investigación o académicos de la Institución, se registrará la promesa de producción de bienes intelectuales al inicio. Posteriormente, se firmará un contrato de Cesión de Derechos Patrimoniales según la vinculación del autor con la Institución.



Derechos Patrimoniales:

- **Derecho de disponer de la obra:** Faculta al autor o titular a explotar económicamente la obra, total o parcialmente, mediante transferencias o licencias.
- **Derecho de transformación:** Permite al autor o titular transformar su obra o autorizar a terceros a hacerlo.
- **Derecho de autorizar la reproducción o comunicación pública:** El autor o titular debe autorizar la reproducción en cualquier medio y la difusión o comunicación pública de la obra.
- **Derecho de autorizar la distribución:** Faculta al autor a vender o autorizar la comercialización de su obra por terceros.

PARÁGRAFO: La transmisión de los derechos patrimoniales, ya sea total o parcial, no afecta los derechos morales consagrados en este artículo.

ARTÍCULO 9. TÉRMINO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR. El disfrute de los derechos patrimoniales de autor se regirá por las siguientes condiciones:

- a) Los derechos de autor corresponden al creador durante su vida, y después de su fallecimiento, quienes legítimamente los adquieran disfrutarán de ellos por ochenta años. En obras colaborativas, el término será desde la muerte del último coautor.
- b) En ausencia de herederos, la obra será de dominio público desde el fallecimiento del autor. Si los derechos son transmitidos por acto entre vivos, los adquirentes los tendrán durante la vida del autor y veinticinco



- años después de su muerte; los herederos disfrutarán del resto del tiempo hasta completar ochenta años.
- c) Compilaciones, diccionarios, enciclopedias y otras obras colectivas serán protegidas por ochenta años desde la publicación, a favor de sus directores.
 - d) Las obras anónimas tendrán protección por ochenta años desde su publicación, a favor del editor; si el autor revela su identidad, el plazo será a favor de él.
 - e) Obras cinematográficas estarán protegidas por ochenta años desde la terminación de su producción, considerada desde la fecha de su primera presentación pública.
 - f) En casos donde la titularidad sea de una persona jurídica o entidad oficial, el plazo de protección será de 70 años desde la publicación. Si no hay publicación autorizada en los primeros 50 años desde la creación, la protección será de 70 años desde el final del año de creación.
 - g) Cuando el plazo se calcule desde la publicación, se entenderá que finaliza el 31 de diciembre del año correspondiente.
 - h) La protección para artistas intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión será de ochenta años desde la muerte del titular (persona natural) o treinta años desde la fecha de interpretación, ejecución, fijación del fonograma o emisión de la radiodifusión (si es persona jurídica).

ARTÍCULO 10. CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBRA COMO UN BIEN DE DERECHO DE AUTOR EN LA INSTITUCIÓN. Para efectos de entender un producto académico, investigativo o administrativo como una obra de derechos de autor para la Institución, dicha obra deberá tener las siguientes características:

- a) **Ser una obra original:** Consiste en una expresión nueva de las ideas frente a un tema o varios temas en particular.



- b) Ser una obra inédita:** Para efectos de esta reglamentación se entenderá como inédita aquella obra que no ha sido publicada ni difundida por ningún medio o presentada a convocatorias externas a la Institución.

- c) Ser una obra derivada:** Consiste en una obra creada con fundamento en una obra original preexistente siempre y cuando cuente con las autorizaciones necesarias para generar esta nueva manifestación de ideas.

- d) Ser obra individual, colectiva, en colaboración o compuesta.**

- e) Ser una obra con autoría reconocida, anónima o póstuma.**

- f) Ser una obra artística, audiovisual, literaria o científica.**

- g) Producto de un proceso académico, investigativo o administrativo:** La propuesta de la obra debe ser conocida antes de su creación por parte de la dependencia a la que se adscribe el proceso de creación o debe ser producto de la función administrativa de la Institución.

- h) Autoría institucional:** Quienes participen en la creación de la obra o de las obras deben tener un vínculo jurídico con la Institución (Contrato laboral, de prestación de servicios, licenciamiento o cesión de derechos patrimoniales) y siempre deberán dar crédito a la Institución.

ARTÍCULO 11. TIPOLOGÍA DE OBRAS PRODUCIDAS POR LA INSTITUCIÓN Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN. Sin perjuicio de la generación de otros tipos de obras, se presenta un listado no taxativo, determinando sus medios de protección a través del registro.

La Institución registrará bajo su presupuesto las obras en las cuales posea titularidad exclusiva o compartida, en los demás casos, será el titular quien decidirá o no sobre su registro ante la autoridad competente en el orden nacional (Dirección Nacional de Derechos de Autor o la autoridad que haga sus veces),



cuando el registro sea ante un órgano institucional, dicho registro será obligatorio.

Tabla 1. Bienes de propiedad intelectual en la categoría Derechos de Autor.

DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS	MECÁNISMO DE PROTECCIÓN
Documentos para la labor administrativa: Documentos maestros, formatos de procesos, sistematización de procesos, reglamentos, contenidos para la Web.	Registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor
Documentos para la labor docente: Propuestas de programas o cursos de extensión, Micro currículos, guías de clase.	Registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor
Proyectos de Investigación	Registro ante la Vicerrectoría Académica
Propuestas de investigación semilleros	Registro ante la Vicerrectoría Académica
Proyectos de Aula	Registro ante la Dirección del Programa
Artículos de revista, capítulos en libro resultado de procesos de investigación	Registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor Registro ante la Vicerrectoría Académica
Software	Registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.



Trabajos de grado: Obras técnicas o científicas. <ul style="list-style-type: none">• Productos de Investigación (Semillero o trabajo monográfico)• Propuestas de emprendimiento (Planes de Negocio)• Portafolios de productos o servicios.• Planes de mejora generados en la práctica empresarial	Registro ante la Dirección Operativa de Investigación, dirección de programa, Vicerrectoría Académica
Propuestas de emprendimiento (Planes de Negocio) Por fuera del requisito de trabajo de grado.	Registro ante la Unidad de Emprendimiento
Producción de Objetos Interactivos de Aprendizaje (OIA)	Registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor

ARTÍCULO 12. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE ACUERDO CON LA FORMA DE CONTRATACIÓN. De acuerdo con la calidad de la persona vinculada a cada uno de los procesos académicos, administrativos o de investigación de la Institución y a su forma de contratación, se determinará la titularidad de los respectivos derechos de la siguiente manera:



Tabla 2. Titularidad de los derechos de autor.

VINCULACIÓN	TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR
TIPO DE AUTOR: ESTUDIANTE	
MATRÍCULA VIGENTE (Cualquier modalidad de trabajo de grado y semilleros)	El estudiante es propietario de los derechos morales y patrimoniales de la obra creada.
PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS FINANCIADOS POR LA INSTITUCIÓN (Cualquier modalidad de trabajo de grado y semilleros)	El estudiante es propietario de los derechos morales y podrá serlo de los patrimoniales según los acuerdos a los que se llegue en el documento que dé inicio al proyecto.
PRÁCTICAS EMPRESARIALES	El estudiante es propietario de sus derechos morales y podrá serlo de los patrimoniales según los acuerdos a los que se llegue con la empresa en el documento que inicie la práctica.
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	El estudiante es propietario de sus derechos morales de autor y la institución es titular de los derechos patrimoniales sobre su producción.
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (Obra creada por encargo)	El docente es propietario de sus derechos morales de autor y la institución es titular de los derechos patrimoniales sobre su producción.



VINCULACIÓN	TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR
<i>TIPO DE AUTOR: DOCENTE</i>	
CONTRATO LABORAL	El docente es propietario de sus derechos morales de autor y la institución es titular de los derechos patrimoniales sobre su producción. Excepción: Cátedras y conferencias. Todos los derechos patrimoniales pertenecen al docente.
<i>TIPO DE AUTOR: PERSONAL ADMINISTRATIVO</i>	
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (Obra creada por Encargo)	El contratista es propietario de sus derechos morales de autor y la institución es titular de los derechos patrimoniales sobre su producción.
CONTRATO LABORAL (Obra creada por contrato laboral)	El empleado es propietario de sus derechos morales de autor y la institución es titular de los derechos patrimoniales sobre su producción.

PARÁGRAFO 1: Cuando los proyectos de investigación sean financiados por varias instituciones o personas naturales, estas determinarán el porcentaje de titularidad en cuanto a los derechos patrimoniales de autor.

PARÁGRAFO 2: En el caso de proyectos de ciencia, tecnología e innovación adelantados con recursos del presupuesto nacional, el Estado, salvo motivos de seguridad y defensa nacional, cederá a las partes del proyecto los derechos de propiedad intelectual que le puedan corresponder, según se establezca en el contrato.



Las partes del proyecto definirán entre ellas la titularidad de los derechos de propiedad intelectual derivados de los resultados de la ejecución de los recursos del presupuesto nacional.

PARÁGRAFO 3. El uso espacios y recursos institucionales, como laboratorios, equipos, programas y materiales, por parte de los autores y creadores, sólo otorgará titularidad patrimonial a la institución, cuando así quede consagrado en la autorización expresa que para el uso esta otorgue.

PARÁGRAFO 4. Sin perjuicio al vínculo contractual que dé lugar a la creación de la obra, la Institución podrá apegarse al principio de asociación para unirse a otra entidad de derecho público o privado o persona natural, autor o no, para la explotación económica de la misma. De dicho acuerdo se dejará constancia por escrito.

ARTÍCULO 13. ASPECTOS PARA TENER EN CUENTA EN LA CONTRATACIÓN. En cualquier modalidad de contratación, incluyendo los actos de nombramiento y toma de posesión, se considerarán las siguientes pautas:

Todo contrato deberá incluir obligatoriamente una cláusula que establezca la titularidad de los derechos de autor sobre las obras generadas durante el vínculo contractual.

Se presume, a menos que exista acuerdo contrario, que los derechos patrimoniales sobre las obras han sido transferidos al contratante o empleador, según corresponda, para el ejercicio de sus actividades habituales durante la creación de la obra.

El contrato, obligatoriamente escrito, en el caso de obras generadas bajo un contrato de prestación de servicios, deberá ir acompañado de actas de inicio y terminación que detallen las obras generadas y la titularidad correspondiente.

En la entrega del producto final, se formalizará el contrato de Cesión de Derechos Patrimoniales de autor, el cual deberá ser inscrito por la Oficina de Transferencia de la Institución o su equivalente ante el organismo nacional competente.



La Institución, como titular de los derechos patrimoniales de autor, podrá emprender acciones preservativas directas o a través de intermediarios contra violaciones de derechos morales, informando previamente a los autores para evitar duplicidad de acciones.

ARTÍCULO 14. LÍMITES Y EXCEPCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU APLICACIÓN EN LA INSTITUCIÓN.

La disposición normativa referente a los derechos de autor impone a los creadores y poseedores de derechos patrimoniales la responsabilidad de facilitar el acceso a sus obras sin requerir autorizaciones. En este contexto, la Institución adopta estas limitaciones, reconociendo la legitimidad del uso de obras propias o de terceros bajo los siguientes contextos específicos:

- a. Derecho de cita:** Se permite citar obras publicadas en otras creaciones, siempre y cuando se identifique la fuente y el nombre del autor, respetando los estándares éticos y en la medida justificada por el propósito perseguido.
- b. Reproducción con fines educativos:** Se autoriza la reproducción por medios reprográficos con objetivos educativos o para exámenes dentro de instituciones educativas, de artículos legalmente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o de breves extractos de obras legalmente publicadas. Este proceso debe llevarse a cabo de manera ética y sin propósitos de lucro.
- c. Reproducción de eventos actuales:** Se permite la reproducción y divulgación de obras visuales o auditivas vinculadas a eventos de actualidad mediante medios como la fotografía, cinematografía o radiodifusión, siempre que esté justificado por el propósito informativo.
- d. Reproducción de obras de Arte:** La Institución tiene la facultad de llevar a cabo la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por



cable de la imagen de obras artísticas permanentemente exhibidas en lugares públicos.

- e. Ejecución de obras:** Se autoriza la representación o ejecución de obras durante actividades educativas, siempre y cuando no se cobre entrada, no tenga fines de lucro directos o indirectos, y se limite la audiencia a personal, estudiantes, padres, tutores y personas vinculadas directamente con las actividades de la institución.

PARÁGRAFO: En líneas generales, todas las limitaciones y excepciones establecidas en la legislación vigente se aplicarán bajo el principio de "usos honestos" (Fair Use). Esto implica que cualquier uso no cause un perjuicio grave e injustificado a los intereses legítimos del autor ni afecte la explotación económica normal de la obra.

ARTÍCULO 15. USOS DE LAS OBRAS PERTENECIENTES A LAS COLECCIONES DE LA BIBLIOTECA: Los funcionarios de la biblioteca tendrán la facultad de:

- a) **Reproducción de obras:** Reproducir en una única ocasión una obra perteneciente a las colecciones de la biblioteca, siempre y cuando se realice con los siguientes propósitos:
- Preservar el ejemplar y reemplazarlo en caso de pérdida, destrucción o inutilización; o,
 - Reemplazar en la colección permanente de otra biblioteca o archivo un ejemplar extraviado, destruido o inutilizado cuando sea difícil obtener la obra original.
 - Reproducir una obra con fines académicos, en situaciones en las que sea necesario contar con un ejemplar adicional y no sea factible obtener originales del mismo.



- b) **Autorización de Acceso a Trabajos de Grado:** Al emitir el paz y salvo de entrega de un trabajo de grado que, por reglamento, deba reposar en la Biblioteca, el estudiante autorizará que otros accedan a su obra a través de un formato previamente diseñado para tal fin. En este documento, se especificarán los usos permitidos, haciendo hincapié en los derechos de reproducción y difusión, tanto física como digital, a través de repositorios institucionales u otras estrategias de difusión académica. Con este propósito, se podrán emplear licencias de conocimiento libre, como las Licencias Creative Commons u otras equivalentes.
- c) **Reproducción de Fragmentos:** La biblioteca solo autorizará la reproducción de fragmentos breves de obras, conforme a los límites establecidos por la Institución en este reglamento y de acuerdo con el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos o su equivalente. Esta autorización se concede únicamente en situaciones específicas, como fragmentos destinados a fines educativos, ilustrativos o para la realización de exámenes, según lo establecido en el artículo 13 de este reglamento.

ARTÍCULO 16. NORMAS PARA EL USO DE FOTOCOPIADORAS EN LAS INSTALACIONES DE LA INSTITUCIÓN.

La operación de servicios reprográficos o de fotocopiado en las instalaciones de la Institución será autorizada exclusivamente una vez se haya obtenido la correspondiente licencia emitida por el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos o su entidad equivalente. En situaciones en las que este servicio sea gestionado por terceros, la Institución se comprometerá a garantizar el cumplimiento de esta obligación por parte de todos los involucrados.

ARTÍCULO 17. DERECHOS DE AUTOR EN EL RELACIONAMIENTO CON EL SECTOR EXTERNO. La difusión de obras llevada a cabo por la Institución como parte de su misión vinculada a la extensión y proyección social se realizará con pleno respeto a los Derechos de Autor. Para asegurar esto, las



dependencias responsables deberán gestionar los pagos ante las entidades pertinentes, considerando las siguientes situaciones:

- En el caso de eventos, ya sea de entrada gratuita o con costo, se notificará a SAYCO y ACINPRO, o a sus equivalentes en el caso de eventos musicales.
- Para eventos escénicos o visuales destinados a presentarse con costo, se obtendrán las autorizaciones correspondientes sobre las obras.
- En situaciones que involucren el uso de imágenes o sonidos protegidos por derechos de autor, se gestionarán las licencias pertinentes. Además, se podrán emplear bibliotecas de imágenes o sonidos adquiridas por la Institución o de acceso libre.
- Se observarán las disposiciones del artículo 13 de este reglamento, respetando los principios de usos honestos y equitativos de los Derechos de Autor.

ARTÍCULO 18. DERECHOS DE AUTOR EN EL PROCESO EDITORIAL DE LA INSTITUCIÓN. En los procesos editoriales llevados a cabo por la Institución, ya sea a través de su fondo editorial o de los editores de revistas, se acatarán todas las normativas establecidas en este capítulo.

En particular, y de conformidad con el reglamento del fondo editorial, se formalizarán los respectivos contratos editoriales con el titular de los derechos patrimoniales de autor, siguiendo las disposiciones estipuladas en el Capítulo VIII de la Ley 23 de 1982 para los contratos de edición o la normativa que lo sustituya.

En el caso de la edición de la revista institucional o de cualquier revista que pudiera surgir, la Institución determinará la forma en que se autorizará la publicación de un artículo proveniente de un tercero o generado como resultado de procesos académicos o de investigación externos a la Institución. Esta



autorización puede realizarse mediante licenciamiento o cesión de los correspondientes derechos de reproducción y difusión pública de la obra.

CAPÍTULO IV

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA UNIDAD DE EDUCACIÓN VIRTUAL

ARTÍCULO 19. PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA EDUCACIÓN VIRTUAL DE LA INSTITUCIÓN. La normativa establecida en este reglamento se aplica a los procesos de Educación Virtual de la Institución, con consideraciones particulares detalladas a continuación:

- a) **Propiedad intelectual de módulos virtuales:** En cualquier modalidad de contratación de docentes para la creación de módulos virtuales, se debe incluir una cláusula de propiedad intelectual específica. Esta cláusula precisa que el módulo será propiedad de la Institución, otorgándole el derecho de reproducirlo, difundirlo y realizar modificaciones necesarias para la virtualización.
- b) **Especificación de funciones en contratos:** En todos los contratos, se debe especificar si la función del docente es actuar como tutor y/o como creador de uno o más módulos.
- c) **Modificación de contratos para personal vinculado:** En el caso de la contratación de docentes ya vinculados a la institución para la creación de módulos, se deberá realizar un otrosí al contrato, dejando constancia de la cláusula de propiedad intelectual.
- d) **Cesión de derechos patrimoniales:** Una vez entregado el módulo finalizado, la Institución determinará la firma de un contrato de cesión de derechos patrimoniales sobre la obra creada, según su criterio.
- e) **Coautoría y derechos patrimoniales:** Si el contenido del módulo es creado en coautoría, se establecerá por escrito la gestión de los derechos patrimoniales de esta obra colectiva o en colaboración.



- f) **Derechos patrimoniales del personal de educación virtual:** En los contratos del personal vinculado a la Unidad de Educación Virtual, se especificará que los derechos patrimoniales o de explotación económica derivados de los bienes producto de sus funciones pertenecen a la Institución como contratante. En casos particulares, y a discreción del jefe de la Unidad, se podrán firmar contratos de cesión de derechos patrimoniales o de explotación cuando sea necesario.
- g) **Uso de imágenes y contenido audiovisual:** La autorización para el uso de la imagen de una persona a través de medios visuales será necesaria, a menos que la toma visual sea de plano abierto y no identifique a una persona de manera especial.
- h) **Originalidad en diseños y medios audiovisuales:** Los diseños y medios audiovisuales deben ser originales para los propósitos de la Institución. En caso contrario, se obtendrán las autorizaciones necesarias para su uso. Se privilegiará el uso de bancos de datos libres adquiridos por la Institución.
- i) **Uso de marcas comerciales:** La utilización de marcas comerciales, colectivas o de certificación diferentes a las propias de la Institución requiere autorización del titular de los derechos de explotación.
- j) **Licencia de uso en plataformas externas:** Cuando el curso digital se ofrezca en una plataforma externa, el representante legal de la Institución deberá autorizar el uso mediante un contrato de licencia de uso, a menos que se haya establecido expresamente en el acuerdo con la plataforma.

La Institución siempre será la titular de los derechos patrimoniales o de explotación económica de dichos módulos.

CAPÍTULO V

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL



ARTÍCULO 20. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. La Propiedad Industrial se refiere al conjunto de derechos que amparan las creaciones intelectuales con aplicaciones industriales o comerciales, siendo, a su vez, una parte integral de la Propiedad Intelectual.

Esta rama del derecho se clasifica en dos categorías fundamentales: Signos Distintivos y Nuevas Creaciones.

ARTÍCULO 21. SIGNOS DISTINTIVOS. Los signos distintivos son elementos empleados en el mercado, para distinguir bienes, servicios y sus procedencias comerciales y empresariales.

De acuerdo con la normativa vigente, la Institución reconoce como signos distintivos los siguientes:

a. Marcas: Es la palabra, la imagen o la unión de éstas que permite de la identificación de productos y servicios en el mercado. Para ser titular de una marca con derecho exclusivo se requiere su registro ante un organismo competente, quien decide sobre su concesión.

Una marca se entiende protegida durante 10 años renovables indefinidamente.

b. Lema comercial: Es un signo distintivo que acompaña la marca. Su función es adicionarle fuerza o capacidad distintiva al signo principal, marca, de la cual es subordinado y sin la cual no puede existir. Se adquiere a través de registro y tendrá la misma duración que el signo principal al que se encuentra unido.

c. Enseña Comercial: Es la expresión con la que se distinguen los establecimientos comerciales entre ellos. Se adquiere con el uso, pero existe



la posibilidad de que pueda ser depositado ante un organismo competente con la finalidad de adquirir fines probatorios o declarativos frente a terceros.

d. Nombre Comercial: Es la expresión o nombre que sirve para distinguir un empresario, empresa o comerciante de otro. Se adquiere por el uso, y el depósito ante la entidad competente es necesaria para obtener efectos probatorios o declarativos.

e. Indicación geográfica: Comprende las Denominaciones de Origen y las indicaciones de procedencia. La primera, denota las características propias de un producto por su ubicación geográfica, la segunda sólo indica el lugar de donde proviene o fue elaborado sin atribuir otras características relativas a dicho lugar.

ARTÍCULO 22. NUEVAS CREACIONES. Las nuevas creaciones se refieren a bienes industriales que pueden recibir reconocimiento por parte de la autoridad competente en Colombia, en este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio. La característica principal de estas creaciones es la novedad, ya sea en la creación misma o en su uso, aplicación o diseño.

Entre las nuevas creaciones se encuentran:

a. Patente de Invención:

Definición: Incluye invenciones de producto o procedimiento que se consideran nuevas, no conocidas en el campo de conocimiento relevante, con nivel inventivo y aplicación industrial.

Protección: La patente tiene una duración de 20 años, no renovables.

b. Patente de Modelo de Utilidad:



Definición: Concede protección a nuevas formas o disposiciones de elementos que mejoran el uso o funcionamiento técnico de un objeto preexistente.

Restricciones: No incluye obras plásticas, arquitectónicas ni objetos de carácter exclusivamente estético.

Protección: Estas patentes se protegen por 10 años, no renovables.

Parágrafo: En consonancia con la normativa en la materia, no se consideran patentables para este reglamento los siguientes:

- Descubrimientos, teorías científicas y métodos matemáticos.
- Seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, procesos biológicos naturales, material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, incluyendo genoma o germoplasma.
- Obras literarias, artísticas o cualquier obra protegida por el derecho de autor.
- Planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales.
- Programas de ordenadores o el soporte lógico.
- Formas de presentar información.

c. Diseño Industrial:

Definición: Se refiere a la apariencia particular de un producto resultante de la combinación de líneas, colores, formas externas bidimensionales o tridimensionales, sin alterar el destino o finalidad del producto.

d. Esquema de Trazado de Circuito Integrado:

Definición: El circuito integrado se refiere a un producto cuyos elementos forman parte integrante de una pieza de material y están destinados a realizar una función electrónica. El esquema de trazado es la disposición tridimensional de los elementos y las interconexiones en el circuito integrado.



Estas categorías de nuevas creaciones buscan fomentar la innovación, proteger la propiedad intelectual y respaldar el desarrollo tecnológico en Colombia.

ARTÍCULO 23. DERECHO DE OBTENTOR VEGETAL. El obtentor vegetal representa una forma exclusiva de protección en el ámbito de la Propiedad Intelectual, otorgada de manera exclusiva a aquella persona que realiza investigaciones, desarrolla y genera una nueva variedad vegetal mejorada con fines de explotación económica.

ARTÍCULO 24. SECRETO INDUSTRIAL O EMPRESARIAL. El secreto industrial o empresarial abarca cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea y que tenga potencial uso en actividades productivas, industriales o comerciales. Para ser considerada como tal, la información debe cumplir con los siguientes criterios:

a) Secreto:

Definición: La información, ya sea en su totalidad o en la configuración específica de sus componentes, no debe ser de conocimiento general ni fácilmente accesible para aquellos que normalmente manejan dicha información.

b) Valor Comercial:

Definición: La información debe poseer un valor comercial debido a su carácter confidencial, lo que la hace esencial para el desarrollo de actividades comerciales o industriales.

c) Protección Razonable:

Definición: El legítimo poseedor de la información debe haber tomado medidas razonables para mantenerla en secreto, garantizando así su confidencialidad. Esta información puede referirse a la naturaleza, características o finalidades de



los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

La salvaguarda de estos secretos industriales o empresariales es esencial para fomentar la innovación y la competitividad, ya que protege los activos intangibles de las empresas y promueve un entorno propicio para el desarrollo continuo en el ámbito comercial e industrial.

ARTÍCULO 25. TIPOLOGÍA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PRODUCIDA EN LA INSTITUCIÓN Y SU FORMA DE PROTECCIÓN.

Sin menoscabo de la producción de otros tipos de bienes industriales, se presenta a continuación un listado no exhaustivo de dichos bienes generados por la Institución, junto con sus respectivos medios de protección.

La Institución asumirá la responsabilidad financiera de solicitar, depositar o registrar aquellos bienes industriales de los cuales ostente titularidad exclusiva o compartida. En los casos restantes, será el titular quien tomará la decisión de gestionar o no su reconocimiento ante la autoridad competente a nivel nacional, como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tabla 3. Bienes de Propiedad Industrial y su protección.

PROPIEDAD INDUSTRIAL	MEDIO DE PROTECCIÓN
Proyectos de investigación o proyectos académicos (proyectos de aula): Prototipos <ul style="list-style-type: none">• Patentes de invención• Patentes de modelo de utilidad	Solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad
Proyectos de investigación o proyectos académicos (proyectos de aula): Prototipos, diseños en general - Diseños Industriales	Solicitud de registro de diseños industrial



PROPIEDAD INDUSTRIAL	MEDIO DE PROTECCIÓN
Marcas	Solicitud de registro de marca
Secretos Industriales	Creación de protocolo de secreto para la protección Institucional.

ARTÍCULO 26. DERECHOS RECONOCIDOS EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La generación de bienes de propiedad industrial conlleva el reconocimiento de dos categorías de derechos fundamentales:

- a) Derechos del Creador:** Este reconocimiento se otorga a la persona o personas naturales cuya creatividad e ingenio han dado origen a un bien industrial innovador en cualquiera de sus formas. Este derecho es irrenunciable, y la Institución garantizará su preservación, independientemente del vínculo contractual que haya dado lugar a la creación.

- b) Titularidad de los Derechos de Explotación Económica:** Este derecho reconoce la capacidad de una persona natural o jurídica para llevar a cabo la explotación comercial de un bien de propiedad industrial. Inicialmente, este reconocimiento recae en el creador; sin embargo, dicha situación puede variar de acuerdo con el contrato que dio origen a la creación, los acuerdos entre las partes y las presunciones legales.

La Institución, en su compromiso con la protección integral de la propiedad industrial, se asegurará de preservar ambas categorías de derechos, promoviendo así un entorno que fomente la innovación y la explotación económica justa de los bienes generados.

ARTÍCULO 27. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE ACUERDO CON LA CALIDAD Y A LA FORMA DE



CONTRATACIÓN. Dependiendo de la calidad de la persona vinculada a cada uno de los procesos académicos, administrativos o de investigación de la Institución y a su forma de contratación, se determinará de forma no taxativa la titularidad de los respectivos derechos de la siguiente manera:

Tabla 4. Titularidad de los derechos de creación.

VINCULACIÓN	TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
<i>TIPO DE CREADOR: ESTUDIANTE</i>	
MATRÍCULA VIGENTE (Cualquier modalidad de trabajo de grado y semilleros)	El estudiante es dueño del derecho de creación y titular de los derechos de explotación comercial de su creación
PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS FINANCIADOS POR LA INSTITUCIÓN (Incluidos trabajos de grado y proyectos de semilleros)	El estudiante es dueño de derecho de creación y podrá ser o no titular de los derechos de explotación económica, pudiendo serlo en conjunto con la entidad financiadora según a los acuerdos a los que se llegue en el documento que dé inicio al proyecto.
PRÁCTICAS EMPRESARIALES	El estudiante es dueño de derecho de creación y podrá ser o no titular de los derechos de explotación económica, pudiendo serlo en conjunto con la entidad de práctica, según a los acuerdos a los que se llegue con dicha empresa en el documento que inicie la práctica.
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	El estudiante es dueño de sus derechos de creador y la Institución es titular de los derechos de explotación económica sobre su producción.
<i>TIPO DE CREADOR: DOCENTE</i>	
CONTRATO DE PRESTACIÓN SERVICIOS	El docente es dueño de sus derechos de creador y la Institución es titular de los derechos de explotación económica sobre su producción.



(Obra creada por Encargo)	
CONTRATO LABORAL o ACTA DE POSESIÓN	El docente es dueño de sus derechos de creador y la Institución es titular de los derechos de explotación económica sobre su producción.
<i>TIPO DE CREADOR: PERSONAL ADMINISTRATIVO</i>	
CONTRATO DE PRESTACIÓN SERVICIOS (Obra creada por Encargo)	El contratista es dueño de sus derechos de creador y la Institución es titular de los derechos de explotación económica sobre su producción.
CONTRATO LABORAL O ACTA DE POSESIÓN	El empleado es dueño de sus derechos de creador y la Institución es titular de los
(Obra creada por contrato laboral)	derechos de explotación económica sobre su producción.

PARÁGRAFO 1: Cuando los proyectos de investigación reciban financiamiento de diversas instituciones y/o personas naturales, se establecerá el porcentaje de titularidad en relación con los derechos de explotación económica del bien.

PARÁGRAFO 2: En proyectos de ciencia, tecnología e innovación financiados con recursos del presupuesto nacional, el Estado, a menos que existan motivos de seguridad y defensa nacional, cederá a las partes involucradas en el proyecto los derechos de propiedad intelectual correspondientes, según lo estipulado en el contrato.

Las partes del proyecto determinarán entre sí la titularidad de los derechos de explotación económica derivados de los resultados obtenidos con la ejecución de los recursos provenientes del presupuesto nacional.

PARÁGRAFO 3: Sin menoscabo del vínculo contractual que origine la creación de la obra, la Institución podrá adherirse al principio de asociación para colaborar con otra entidad, ya sea de carácter público o privado, o con una persona natural,



ya sea autor o no, para llevar a cabo la explotación económica de la obra. Este acuerdo quedará debidamente documentado por escrito.

CAPÍTULO VI

TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

ARTÍCULO 28. TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Todos los contratos cuyo objeto sea o derive en la transferencia de la Propiedad Intelectual, deberán constar por escrito para que opere la presunción de transferencia de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 29. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS. En situaciones de comercialización de productos asociados a la producción intelectual de la Institución, las decisiones sobre la participación en los beneficios económicos generados por dicha comercialización serán tomadas en conjunto por la Institución, los autores y los creadores.

La determinación de dicha participación se basará en la titularidad que cada uno de los actores involucrados tenga en el proceso de creación y comercialización de los bienes, asegurando así una distribución equitativa y justa de los beneficios económicos resultantes.

ARTÍCULO 30. OBLIGACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD EN LOS PROCESOS DE TRANSFERENCIA. Durante los procesos inherentes a la transferencia de bienes de propiedad intelectual asociados con solicitudes, depósitos y registros, las partes se comprometen a no revelar ninguna información relacionada con el proceso ni con los bienes vinculados al mismo.

En situaciones en las que sea necesario divulgar información con fines académicos, de investigación o inherentes a la transferencia, se requerirá la autorización de la dependencia encargada del proceso. En todos los casos, se



formalizarán acuerdos de confidencialidad para garantizar la seguridad y la protección de la información confidencial involucrada.

ARTÍCULO 31. EXPLOTACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES O DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA. La Institución ejercerá los derechos patrimoniales o de explotación económica con fines industriales y comerciales, de manera no limitativa, y siempre en conformidad con las leyes y acuerdos establecidos con terceros. Este ejercicio incluirá, entre otros:

- a) Transferencia de Tecnología.
- b) Creación de Empresas o Spin Off.
- c) Generación de Nuevos Desarrollos.

Este enfoque, basado en la legalidad y el respeto a los acuerdos preexistentes, busca maximizar el impacto y la utilidad de los derechos patrimoniales, fomentando la innovación y la contribución a la sociedad a través de diversas iniciativas industriales y comerciales.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 32. CONDUCTAS SANCIONABLES RELACIONADAS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA INSTITUCIÓN. Se identifican ciertas conductas que se consideran como faltas de respeto a la propiedad intelectual. Es importante señalar que esta lista no es exhaustiva, y cada conducta será evaluada según las circunstancias particulares.

1. **Falsas Afirmaciones de Autoría:** Alegar ser autor, creador o inventor de una obra o bien de propiedad industrial sin serlo.
2. **Uso No Autorizado:** Utilizar bienes protegidos por la propiedad intelectual sin la autorización previa de su titular.



3. **Plagio y Omisión de Cita:** Utilizar obras o extractos de obras en trabajos propios haciéndolos pasar como propios, sin realizar la respectiva cita o reconocimiento al autor real.
4. **Creación de Obras Derivadas sin Autorización:** Realizar obras derivadas o compuestas con fines no académicos sin obtener autorización del titular de los derechos de la obra original.
5. **Uso No Autorizado con Fines de Lucro:** Reproducir, distribuir, divulgar, publicar o vender creaciones intelectuales sin autorización del propietario, en el ámbito institucional y con fines de lucro.
6. **Acceso y Reproducción Indiscriminada:** Acceder y reproducir de manera indiscriminada, para el desarrollo de trabajos académicos, administrativos, de investigación o prácticas, contenidos protegidos en Internet u otros medios sin la previa y expresa autorización del titular de los derechos.
7. **Modificación no Autorizada:** Modificar obras o creaciones intelectuales sin la autorización del titular.
8. **Incumplimiento de Pagos:** No realizar el pago de los derechos de propiedad intelectual al titular o entidades de gestión colectiva, cuando sea aplicable, por la comunicación pública de obras.
9. **Otras Conductas Lesivas:** Otras conductas que atenten contra los derechos de propiedad intelectual en la Institución.

Estas normas buscan mantener un ambiente de integridad intelectual, resguardando los derechos de los creadores y fomentando la honestidad en todas las actividades relacionadas con la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 33. SANCIONES. La Institución, al evaluar la gravedad y naturaleza de la infracción, el nivel de participación, así como los antecedentes académicos, laborales y disciplinarios, aplicará las sanciones correspondientes según lo estipulado en el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento Estudiantil u otro reglamento pertinente según el caso.



Una vez concluido el proceso sancionatorio interno, es responsabilidad de la Institución notificar a las autoridades judiciales competentes para iniciar el procedimiento legal correspondiente por la presunta vulneración de derechos de propiedad intelectual. Este enfoque busca asegurar la aplicación justa de sanciones internas y, al mismo tiempo, cumplir con las obligaciones legales frente a posibles violaciones de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 34. SUJETOS SANCIONABLES. Son sujetos sancionables los siguientes:

- a. Estudiantes
- b. Docentes
- c. Administrativos
- d. Contratistas

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35. USO DE LA MARCA INSTITUCIONAL. La utilización del nombre comercial o las marcas de la Institución por parte de empleados, contratistas y estudiantes está sujeta a usos legítimos y debe contar con la debida autorización de la autoridad competente. Esta misma autorización debe ser solicitada por los egresados que deseen emplear las marcas (símbolo-escudo) de la Institución para promocionar sus servicios profesionales.

En caso de no contar con la autorización mencionada, se considerará un uso no autorizado de un signo distintivo exclusivo, lo que podría desencadenar acciones legales para prevenir dicho uso indebido. La Institución se reserva el derecho de tomar las medidas legales necesarias para proteger sus signos distintivos y garantizar el uso adecuado y autorizado de su identidad institucional.

ARTÍCULO 36. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás disposiciones que traten el mismo tema o le sean contrarias.